

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 214/26-18-01-1

ACTOR: ** *******

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez de julio de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio de nulidad en que se actúa, promovido por **** ***** *****; y estando debidamente integrada esta Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados que la componen, **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Magistrada Presidenta de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia, en los términos de lo establecido en el Acuerdo General **G/JGA/55/2025**, de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; **GERARDO ISAIÁS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, actuando en suplencia por falta definitiva de Magistrado Titular de la citada Ponencia, en los términos del Acuerdo **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y como Instructor del juicio, Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, en términos de lo establecido en el Acuerdo **G/JGA/55/2025**, de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Natanael De León Rodríguez, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O:

1º. - Mediante escrito sin fecha, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el trece de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual el C. *********, demandó la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal **259082318** cuya emisión se atribuyó a la Subdelegación de Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tamaulipas, la cual manifestó desconocer en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º.- A través del acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de referencia, así como las pruebas ofrecidas, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada para que procediera a su contestación.

3º. - Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda; en auto del quince de mayo de dos mil veintiséis se acordó tener por ampliada la demanda.

4º.- En el auto del quince de junio de dos mil veintiséis, se acordó tener por contestada la ampliación a la demanda y se otorgó a las partes el término de ley para efecto de que formularan sus alegatos.

5º.- Una vez transcurrido el plazo concedido, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaración

expresa, teniendo el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción VII, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los diversos numerales 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor.

SEGUNDO. - La existencia de las resoluciones impugnadas serán analizadas en el considerando **TERCERO** por haber manifestado la actora su desconocimiento en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. - De conformidad con el principio de orden establecido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena analizar primeramente aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, se procede al estudio y resolución del argumento hecho valer por la parte actora en el concepto de impugnación "**ÚNICO**" de su escrito inicial de demanda, en el que manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal

259082318, cuya emisión atribuyó a la Subdelegación de Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mismo análisis que se realiza de forma conjunta con la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad, relativa a que es improcedente el juicio en razón a que el demandante promovió la demanda fuera del plazo previsto.

Al producir su contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los suscritos Magistrados resuelven que la autoridad acreditó la existencia de la resolución impugnada, no obstante, son **fundados** los argumentos de la demandante respecto a que no lo conoció y por ende es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento.

Primeramente, se hace obligatorio reproducir el contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dicen:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:"

I..."

"II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará

en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismos que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda”

Del artículo transcrito se desprende que cuando el actor exprese en el juicio contencioso que desconoce el acto administrativo impugnado, porque no fue notificado el mismo, corresponde a la demandada, al producir su contestación, acompañar a ésta las constancias tanto del acto administrativo como de su notificación, a fin de que el actor pueda a su vez conocerlo y combatirlo a través de la ampliación de la demanda inicial.

En el caso concreto, es evidente que la parte actora, se ubicó en el supuesto comprendido en el artículo 16 de la Ley señalada, ya que en el escrito inicial de demanda concretamente expresó que la autoridad demanda no le ha notificado, la resolución **determinante del crédito fiscal 259082318**.

Ante la negativa del demandante exhibió en copia certificada la resolución determinante del crédito fiscal **259082318** por la cual la Subdelegación en Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó cédula de capitales constitutivos.

Por lo que la autoridad respecto de la existencia de la resolución determinante cumplió con la carga probatoria.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 214/26-18-01-1

Aplica al caso la Jurisprudencia 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir

su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Por otra parte, como se señaló en un inicio, es **fundado** el argumento de la demandante respecto a que no conoció la resolución determinante del crédito fiscal **259082318** por la cual la Subdelegación en Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó cédula de capitales constitutivos.

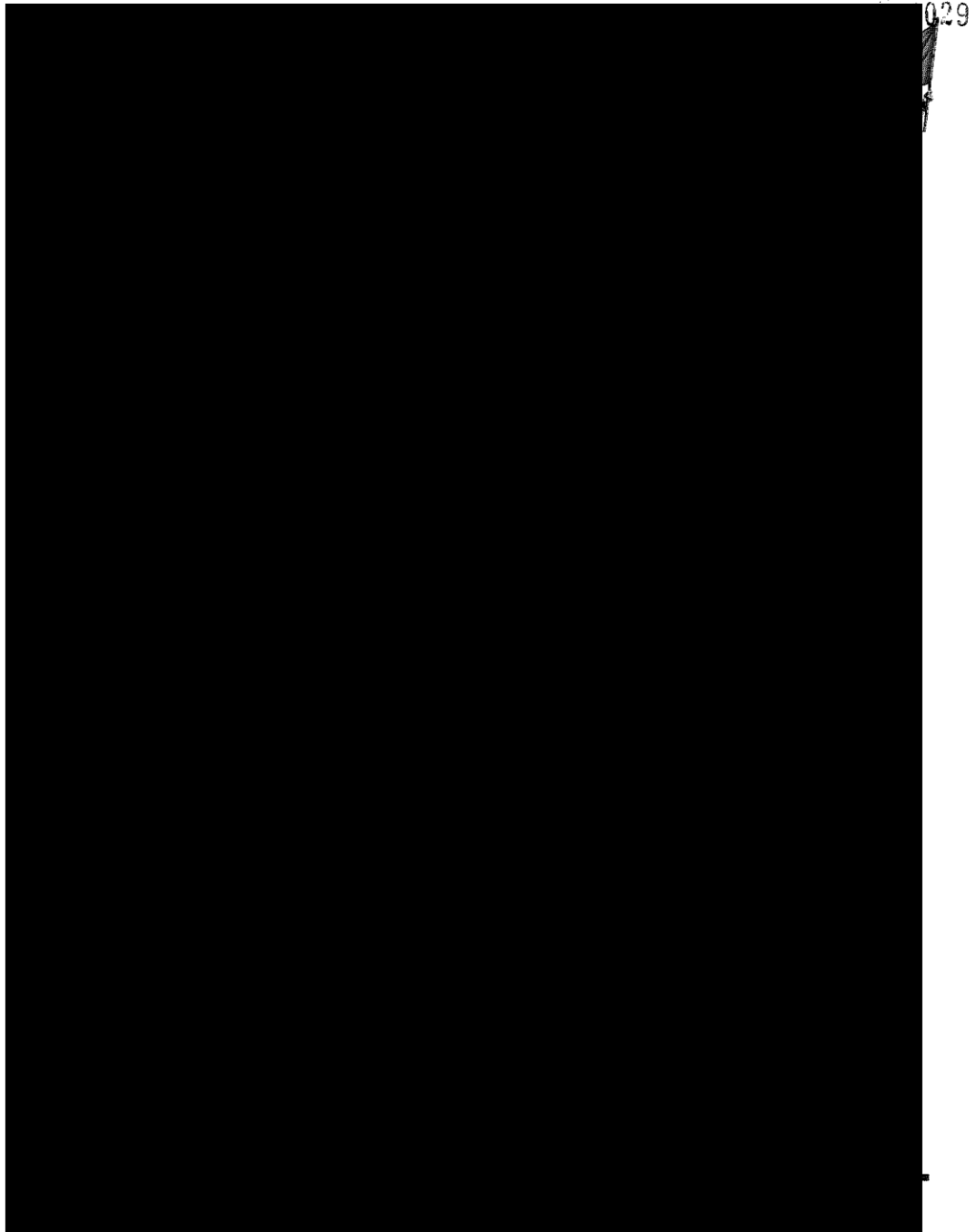
En ampliación a la demanda, en la parte denominada por el actor como “**CUESTIÓN PREVIA**”, argumentó esencialmente el demandante que las copias certificadas por la autoridad deben restarle valor probatorio por que no se encuentran debidamente certificadas, en razón a que la autoridad sólo certificó tener a la vista la resolución determinante **259082318**, mas no así las constancias de notificación.

Por lo que esta Sala resuelve fundado el argumento de la demandante en el sentido que las copias certificadas carecen de pleno valor probatorio en cuanto a las constancias de notificación de la citada resolución impugnada y por ende, se tiene como conocedora al demandante hasta el momento en que se le corrió traslado en el presente juicio de la resolución combatida.

En efecto, a **folio 29** de los autos, se observa la certificación que exhibió la autoridad y únicamente se hace mención de la resolución determinante del crédito fiscal **259082318**, mas no así de las constancias de notificación como se puede observar:

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 214/26-18-01-1



Así las cosas, al no aportar al presente juicio original o copia debidamente certificada de las constancias de notificación de la resolución determinante, no obstante encontrarse obligada a ello, se concluye que no se justificó la notificación de la citada resolución.

Al respecto, se estima oportuno resaltar, que la obligación a cargo de la autoridad de exhibir al contestar la demanda, las constancias de notificación de los actos administrativos desconocidos y de sus notificaciones, a efecto de que el actor tenga oportunidad de combatirlos en ampliación, inmersa en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica necesariamente que dicha exhibición se realice **en originales o copias debidamente certificadas**, ya de no ser así, esto es, que su exhibición se realice en copias fotostáticas simples, o bien, en copias certificadas indebidamente, en esos últimos dos casos, esta Instrucción se encontrará impedida, como en la especie ocurre, para dotar de valor probatorio a las documentales exhibidas de esa manera, estando imposibilitada para considerar cumplida, con apoyo en ellas, la exigencia impuesta en el citado artículo 16 fracción II de la Ley en comento, con los consecuentes efectos adversos para la autoridad.

Sirve de soporte a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“Época: Novena Época
Registro: 163102

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203."

En esa vertiente, al producir su contestación a la demanda, la autoridad acompañó diversa documentación, pretendiendo acreditar la existencia de las constancias de notificación de la resolución controvertida, sin embargo, a consideración de esta Sala, en relación con la facultad de que goza este Tribunal para analizar con la más amplia libertad, las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, en términos del artículo 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1º del segundo de los ordenamientos legales citados, con la sola exhibición de copias fotostáticas presentadas en el juicio, así como de la hoja de certificación, no logra solventar la autoridad demandada la obligación impuesta en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente respecto de las constancias de notificación, por lo que en el caso que nos ocupa no es factible considerar cumplida la exigencia prevista en el numeral en cuestión.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 214/26-18-01-1

Lo que se determina de esa manera, tomando en consideración lo establecido en los artículos 129, 197 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que disponen:

"Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

"Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Al respecto, en éstos se advierte que los documentos públicos son los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, o aquellos cuya formación está encomendada legalmente a un funcionario revestido de fe pública, y que **la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.**

Asimismo, se advierte a su vez que los tribunales gozan de libertad para efectuar el análisis de las pruebas rendidas en juicio, así como para determinar el valor de las mismas, salvo que la ley fije reglas para la valoración de las pruebas.

También establecen que los papeles y documentos de cualquier especie, para tener valor probatorio pleno, deben contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomados, así como que corresponden a lo representado en ellos.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, solo las copias fotostáticas de documentos públicos que se encuentren debidamente certificadas por autoridad competente tendrán valor probatorio pleno.

En esa idea, se estima pertinente destacar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las copias fotostáticas deben valorarse en términos de lo dispuesto en el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual

dispone que carecen de valor probatorio pleno las copias que no se encuentren debidamente certificadas; como se advierte de la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, **para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."**

Por otro lado, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, también ha establecido que para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas debe aplicarse el artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que para tener valor probatorio pleno deben contener la certificación correspondiente, como se advierte del siguiente precedente cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALORACIÓN, Y CASO EN QUE DEBE ORDENARSE SU COTEJO.- Las copias fotostáticas simples son reproducciones fotográficas de documentos, pues para su creación, la parte interesada en su obtención coloca

el documento en la máquina respectiva; en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo con el cual, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; sin que en principio exista la obligación de requerir la exhibición de los originales de que se tomaron, pues si el oferente de la prueba, aportó no el documento original sino copias simples, su interés probatorio se reduce a un mero indicio de la existencia de los originales, que en todo caso deberá valorarse atendiendo a los hechos que con las copias se pretenden demostrar, en relación con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer la valuación integral que relacionada con todas las pruebas, arroje el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Lo anterior admite como excepción, el caso cuando el ofrecimiento de copias simples por parte del interesado, se hizo bajo el compromiso de exhibir los originales para su cotejo. En tal situación, la prueba de copias simples está sujeta a su perfeccionamiento, cobrando aplicación lo establecido por el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues las copias simples exhibidas, sí ameritaban ulterior desahogo, consistente en que la autoridad en sede administrativa debe de conceder al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, para el efecto de exhibir los originales del que se tomaron las copias y pueda realizarse su cotejo.”

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la autoridad demandada acompañó al juicio diversa documentación, pretendiendo acreditar la existencia de las notificaciones de la resolución determinante del crédito fiscal **259082318** por la cual la Subdelegación en Tampico, del Instituto Mexicano del Seguro Social determinó cédula de capitales constitutivos.

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 214/26-18-01-1

Sin embargo, esta Sala resuelve que las copias de las supuestas notificaciones no es un documento público la certificación realizada por la autoridad, pues la certificación de mérito únicamente el funcionario que las expedición da razón de tener a la vista el original de la resolución determinante del crédito fiscal **259082318, mas no así de sus constancias de notificación.**

Incumpliendo con el contenido del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice "La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

Ciertamente, tomando en consideración la naturaleza de los hechos que se pretenden probar a través de las copias exhibidas en el juicio, y a la particularidad de que no existen más elementos probatorios en autos que se encuentren relacionados con tales hechos, esta Sala estima procedente no otorgarles valor probatorio pleno a los documentos acompañados por la autoridad en copia fotostática certificada indebidamente, en atención a lo antes expuesto.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis 2ª. VII/2000, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, y consultable en el Tomo XI, del mes de Febrero de 200, página 282, misma que reza de la siguiente manera:

"COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. **Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones.** En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador."

Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

En ese supuesto se tiene como conocedora al demandante de la resolución impugnada al momento en que se le corrió traslado de la resolución impugnada en el presente juicio y por ende se estima oportuna la presentación de la demanda e infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad.

CUARTO.- Por cuestión de método y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción de la Sala Regional en Tamaulipas procede al estudio y resolución del concepto de impugnación "**NOVENO**" del escrito de ampliación al a demanda, en el que señala que la resolución impugnada, no contiene firma autógrafa

del funcionario que la expidió, lo que violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales.

Al producir su contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de las resoluciones en conflicto.

El concepto de impugnación es fundado y por tanto suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta preciso transcribir el contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

..."

Del numeral transcrito se desprende que uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente que los emite, lo que constituye un requisito de validez del propio acto, dado que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto de autoridad, el nombre y apellido de la persona que lo expide, con el propósito de dar autenticidad y firmeza de la resolución, así como de aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento y que acorde con el artículo 16 Constitucional, se desprende que los mandamientos de autoridad deben de ostentar la firma original de quien los emite, es por ello que una resolución para que tenga validez debe contener la firma autógrafa.

Sin embargo, en el presente asunto, de la revisión que se realiza a las resoluciones en conflicto, se advierte que ellas carecen de la firma autógrafa de su emisor.

Lo que se resuelve de esa manera, en la medida en que si bien es posible demostrar tal circunstancia mediante la exhibición de las constancias de notificación que confirmaran que la resolución combatida se recibió con firma autógrafa de la autoridad emitente, por ser éste un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, sin embargo, en el caso concreto, como se precisó en el [Considerando Tercero](#) de este fallo, las constancias de notificación resultaron ser ilegales, por ende no acreditan que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados se hubiesen entregado con firma autógrafa.

Aplica al caso la Jurisprudencia 195/2007, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 243, tomo XXVI, mes de octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa."

Así como la diversa cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA

AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.” (Época: Décima Época. Registro: 2008224. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 16 de enero de 2015 09:00 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)*

Resulta pertinente mencionar que la ausencia de firma autógrafa del emisor de una resolución, tiene como consecuencia que

no se tenga la certeza y firmeza de su contenido, e impide acreditar la legitimación del funcionario que supuestamente la emite, así como su verdadera voluntad de hacerlo en esos términos, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; por tanto, si las resoluciones impugnadas carecen de firma autógrafa, lo procedente es declarar su nulidad.

Apoya lo resuelto la jurisprudencia VIII-J-SS-89, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista del mismo, correspondiente a la Octava Época, Año IV, número 31 del mes de Febrero 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la **nulidad lisa y llana**; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", **ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo**

gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno."

Asimismo, es aplicable la tesis (XI Región) 2o.13 A (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, publicada en la página 3080 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente."

Por otro lado, cabe hacer notar, que si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió las resoluciones constituyen un vicio formal, no menos cierto es que la violación aludida impide a este Juzgador pronunciarse con respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que la misma pudiera tener sobre el demandante, toda vez que la ausencia de dicho requisito formal pone en duda la intervención del funcionario que se señala como emisor de las citadas resoluciones, de tal manera que no se puede ordenar la emisión de un nuevo acto en el que se subsane la violación cometida.

Con base en lo expuesto, y en virtud de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido, y siendo que en el caso las resoluciones impugnadas no cumplen con la exigencia de contener firma autógrafa, y toda vez que las referidas resoluciones derivaron del ejercicio de un procedimiento oficioso y no a petición de parte, procede declarar su nulidad, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

Finalmente, al haber resultado fundado el anterior concepto de anulación, esta Sala omite pronunciarse respecto a los demás conceptos de impugnación, pues el resultado de estos en nada variaría el sentido del presente fallo; máxime que en el caso se colman las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada; resultó procedente el juicio.

II.- El demandante *********, probó su acción en el juicio **214/26-18-01-1**; en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinante del crédito fiscal **259082318**, la cual obra descrita en el Resultando "1º" del presente fallo; de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Cuarto**.

IV.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Natanael De León Rodríguez, quien actúa y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS
MAGISTRADO TITULAR DE LA
PRIMERA PONENCIA

MAESTRA OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
MAGISTRADA TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA Y PRESIDENTA DE ESTA SALA

GERARDO ISAIÁS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
DE LA TERCERA PONENCIA

LIC. NATANAEL DE LEÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El 26 de agosto de 2026, el licenciado/o Natanael De León Rodríguez, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora y representante legal. Conste.”